



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0038-2026

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4350-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-3096-2021 de la Policía de Control Fiscal (ver folios 16 al 19), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0011-2022 de fecha 06 de enero de 2022, con número de gestión asignado por esta aduana 020-2022 de fecha 12 de enero de 2022 (ver folio 20), se indica que 24 de octubre de 2021 oficiales de la Fuerza Pública ubicados en Santa Rosa de Pocosal de San Carlos, realizaron el decomiso de mercancía tipo calzado y ropa a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, por ingresarla a territorio nacional por lugares no habilitados, además no portaba documentación que respaldara el ingreso lícito o compra lícita a territorio nacional, aunado a esto existía denuncia anónima que indicaba que había sido observada ingresando de forma irregular a territorio nacional unas bolsas negras, proveniente de Nicaragua. Dicha mercancía fue decomisada mediante **Acta de Decomiso de la Policía de Fronteras a la Autoridad Competente N° MSP-DM-DVUR-DIFRO-UMPFLCH-OP-031-10-2021** de la Policía de Fronteras de fecha 24 de octubre de 2021 (ver folio 09). Mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57476** de fecha 29 de octubre de 2021, la Policía de Control Fiscal se apersonó frente a la Delegación de Fuerza Pública de La Cruz para realizar el traslado de la mercancía (ver folios 04 y 05). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57485** de fecha 01 de noviembre de 2021 que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19881-2021** (ver folios 10 al 12).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana,



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

quien emitió el criterio técnico MH-DGA-AANX-DN-OF-063-2023 de fecha 19 de mayo de 2023 (ver folios 22 al 33).

III. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0180-2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se inició procedimiento ordinario contra la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0005-2025 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

IV. HECHOS CIERTOS:

1- Que mediante Acta de Decomiso de la Policía de Fronteras a la Autoridad Competente N° MSP-DM-DVUR-DIFRO-UMPFLCH-OP-031-10-2021 de la Policía de Fronteras de fecha 24 de octubre de 2021, se decomisó a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, 117 unidades de mercancía tipo prendas de vestir y calzado, detalladas en el oficio de la Policía de Control Fiscal PCF-INF-4350-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 (ver folios 16 al 19), al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación.

2- Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19881-2021** (ver folio 12).

3- Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-063-2023 de fecha 19 de mayo de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente:

Hecho generador: 24 de octubre de 2021 (fecha del decomiso).

Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

06 pares de calzado tipo sandalia para mujer de diferentes tallas y colores no indica composición, hechas en China, distintas marcas: 640220.00.00.00

10 pares de calzado para mujer tipo zapato escolar de distintas de tallas, color negro, marca Pandora, no indica país de origen, ni composición: 640419.90.00.00

03 pares de calzado tipo escolares para hombre color negro de distintas tallas, no indica país de origen ni composición, marca Golmar Shoes: 640359.00.00.00

12 unidades camisetas de tirantes color blanca marca Tricotextil de distintas tallas, hecha en Nicaragua, no indica composición: 610910.00.00.00

04 unidades de pantalón corto para hombre marcan 05 Superfly de distintas tallas y colores, 100% algodón, hecho en México: 620463.00.00.00

03 unidades enaguas para mujer de distintas tallas y colores marca Gold Rose, hecho en China 75% algodón, 22% poliéster y 3% licra: 611819.00.00.00

05 unidades blusas para mujer de distintas tallas y colores, marca Royal hecha en Guatemala, no indica composición: 610620.00.00.00

12 unidades de pantalones escolares para niños de distintas tallas color azul marca Capitan 65% poliéster, 35% algodón: 620413.00.00.00

12 unidades de camisas escolares para niño de la marca Asatex color blanca de distintas tallas con 80% poliéster y 20% algodón, no indica país de origen: 620530.00.00.00

06 unidades de camisas tipo polo para hombre de distintas tallas y colores marca GQ Division con 65% poliéster y 35% algodón, hecho en China: 610520.00.00.00

08 unidades de pantalones para hombre de distintas tallas y colores, marca Jingo 100% algodón, hecho en China: 620342.00.00.00

04 unidades de bolsos para mujer de distintos colores, no indica marca ni composición, hecho en China: 420222.00.00.00

06 unidades de brasier para mujer de distintas tallas y colores marca Dona con 85% poliéster y 15% elastano, hecho en PRC: 621210.00.00.00

09 unidades de camisas de vestir para hombre de distintas tallas y colores, marca columbia PFG, no indica composición ni país de origen: 6205.30.00.00.00

17 unidades de blumer para mujer de distintas tallas, colores y estilos, no indica marca ni composición, ni país de origen: 6108.22.00.00.00

Valor en aduanas, tipo de cambio y monto de impuestos:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

Detalle del impuesto	Monto a cancelar
Valor en aduanas determinado en dólares	\$803.90
Tipo de Cambio	634.51
Valor en Aduana determinado en colones	¢510.085.04
Impuesto Derecho Arancelario a la importación (DAI)	¢71.411.91
Impuesto Ley 6946	¢5.100.85
Impuesto Ventas Ley 9635	¢76.257.71
Total de impuestos en colones	¢152.770.47

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante Acta de Decomiso de la Policía de Fronteras a la Autoridad Competente N° MSP-DM-



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

DVUR-DIFRO-UMPFLCH-OP-031-10-2021 de la Policía de Fronteras de fecha 24 de octubre de 2021 se decomisó a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***“Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”*** (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$803,90 (ochocientos tres dólares con noventa centavos), según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡634,51 (seiscientos treinta y cuatro colones con cincuenta y un céntimos) equivale en moneda nacional a **₡510.085,04** (quinientos diez mil ochenta y cinco colones con cuatro céntimos), según lo indicado en el



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-063-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar de la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas." (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, mediante **Acta de Decomiso de la Policía de Fronteras a la Autoridad Competente N° MSP-DM-DVUR-DIFRO-UMPFLCH-OP-031-10-2021** de la Policía de Fronteras de fecha 24 de octubre de 2021.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$803,90 (ochocientos tres dólares con noventa centavos), según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡634,51 (seiscientos treinta y cuatro colones con cincuenta y un céntimos) equivale en moneda nacional a **₡510.085,04 (quinientos diez mil ochenta y cinco colones con cuatro céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso de la Policía de Fronteras a la Autoridad Competente N° MSP-DM-DVUR-DIFRO-UMPFLCH-OP-031-10-2021** de la Policía de Fronteras de fecha 24 de octubre de 2021, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2026

artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de \$803,90 (ochocientos tres dólares con noventa centavos), según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡634,51 (seiscientos treinta y cuatro colones con cincuenta y un céntimos) equivale en moneda nacional a **₡510.085,04 (quinientos diez mil ochenta y cinco colones con cuatro céntimos)**. **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0001-2026 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene a la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** A la señora **Gloria María Espinoza, cédula de residencia 155810809324**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo